

INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA LEY

Flavio GALVÁN RIVERA*

I. INTRODUCCIÓN

Para el estudio del tema relativo a la interpretación e integración de la ley o de los textos legales, asume especial importancia un principio general de Derecho, contenido en el párrafo cuarto del artículo 14 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La parte fundamental de tal principio general se reitera, en su esencia, en los artículos 18, 19 y 20 del vigente Código Civil Federal, al tenor literal siguiente:

Art. 18.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

* En la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México: Profesor de Carrera, titular por oposición, en todas las asignaturas del Área de Derecho Civil, en la División de Estudios Profesionales; Profesor de Asignatura en la División de Estudios de Postgrado y Presidente del Colegio de Profesores de Derecho Civil. Profesor de Asignatura de la División de Estudios de Postgrado en las Facultades de Derecho de las Universidades Autónomas de Chiapas, Chihuahua, Oaxaca y Tamaulipas.

Art. 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

El antecedente inmediato y directo de las precitadas disposiciones del Código Civil Federal, está en los similares artículos 18, 19 y 20 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928; sancionado por Plutarco Elías Calles, Presidente de la República, según decreto de 30 de agosto de 1928. El cual entró en vigor el 1o. de octubre de 1932, en los términos del decreto de 29 de agosto de ese año, publicado oficialmente el 1o. de septiembre del mismo año (1932).

Antecedente inmediato del precitado Código Civil es el precedente Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, sancionado por don Manuel González, Presidente de la República, según decreto de 31 de marzo de 1884. El cual entró en vigor el 1o. de junio del mismo año. Este ordenamiento jurídico estableció, en sus artículos 20 y 21, lo siguiente:

Art. 20.- Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 21.- En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

En el primer Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, expedido por el Congreso de la Unión mediante decreto de 8 de diciembre de 1870, sancionado por Don Benito Juárez, Presidente de la República, según decreto de 13 de diciembre de 1870, vigente a partir del 1o. de marzo de 1871, se dispuso al respecto:

Art. 20.- Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá

decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

También se puede citar, como primero y fundamental antecedente mediato del vigente artículo 18 del Código Civil Federal mexicano, transcrito con antelación, al artículo 4 del Código Napoleón o Código Civil de los Franceses, vigente a partir del 21 de marzo de 1804, cuyo texto es al tenor siguiente:

El juez que se negare a juzgar, so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser acusado como culpable de denegación de justicia.

Como se puede advertir, de la lectura de los preceptos transcritos con antelación, el tema relativo a la interpretación e integración de la ley se ha desarrollado fundamentalmente en torno a la aplicación de los preceptos legales al caso concreto, controvertido o no. El problema surge en el momento mismo en que la disposición legal debe pasar, del mundo de la generalización y la abstracción, al ámbito de la individualización y la concreción, debido a la realización fáctica del supuesto normativo. De esta genérica o común necesidad de aplicar la ley a una específica situación de hecho destaca, sin duda alguna, la necesidad jurídica de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que surgen entre los particulares únicamente o entre los particulares y las autoridades e incluso entre las autoridades exclusivamente. En consecuencia, es en este último supuesto cuando emerge al mundo del Derecho la necesidad jurídica, a cargo de los juzgadores de toda índole, de dictar los fallos correspondientes para resolver, conforme a Derecho, las controversias sometidas a su conocimiento y decisión, exista o no ley aplicable al caso concreto y aun en la hipótesis de que la ley aplicable resulte insuficiente e incluso de que el texto legal sea de redacción oscura, opaca o no clara.¹

¹ Al respecto resulta pertinente recordar lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Constitución General de la República, en el sentido de que:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

II. INTERPRETACIÓN

Para algunos autores, la historia del Derecho, tanto escrito como consuetudinario, ha estado permanentemente vinculada a la historia de la interpretación jurídica, formando entre ambos —Derecho e interpretación— un binomio indisoluble. Si bien es verdad que la parte substancial de la interpretación jurídica y de la Teoría General de la Interpretación Jurídica se ha elaborado en torno del discurso jurídico, esto es, de las reglas jurídicas escritas, generales e individualizadas, contenidas en las constituciones, leyes, tratados, reglamentos, convenios, contratos, actos jurídicos unilaterales, etcétera, es decir, en torno de la ley *lato sensu* o Derecho nacional legislado, del Derecho Internacional surgido del acuerdo de voluntades entre Estados libres y soberanos y del Derecho individualizado, emergente de la manifestación de la voluntad de gobernantes y gobernados, al celebrar convenios y contratos y al manifestar su voluntad unilateral; resulta incuestionable que son también objeto de interpretación los hechos, signos, acontecimientos y conductas o comportamientos de naturaleza jurídica, deviniendo en objetos significados o significantes, susceptibles de admitir o contener un significado o una significación.

1. *Concepto de interpretación*

En términos demasiado amplios se puede buscar y encontrar, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la definición de la dicción “interpretación”, que deriva de los vocablos en latín *interpretatio* e *interpretationis*, que significa “Acción y efecto de interpretar”, voz esta última que se define como “Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad.// 2. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.// 3. Explicar, acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos...”. En consecuencia, como conclusión inicial, es factible aseverar que la interpretación es tanto la actividad interpretativa como el resultado o producto de esa actividad, lo cual no es otra cosa que el significado del objeto interpretado.

Por tanto, también es posible afirmar que, por regla, es susceptible de interpretación todo tipo de expresión, entendiéndose por ésta a todo conjunto de signos, motivo por el cual resulta evidente que toda expresión, también por regla, tiene un significado o significación. En conclusión, la interpretación jurídica en general y la parti-

cular interpretación de la ley, textos legales o disposiciones normativas, como conjuntos que son de palabras o signos escritos, en papel o en cualquier otro medio de reproducción del lenguaje, los cuales conforman los artículos de los códigos, leyes, tratados, reglamentos, contratos, etcétera, sólo son una especie del género identificado con la misma voz común: interpretación.

Respecto de la interpretación jurídica y, en especial, de la interpretación de los textos legales, en la doctrina, también es común aludir a dos especies o tendencias bien definidas: 1) La corriente que sólo acepta la interpretación *stricto sensu* y, 2) La tendencia que postula el principio de interpretación *lato sensu*.

La tendencia que sólo acepta la interpretación en sentido estricto, considera que la interpretación únicamente se utiliza para desentrañar un determinado significado de una regla legal o formulación normativa, cuando ese significado es oscuro, equívoco o discutible, es decir, exclusivamente cuando se presentan dudas, incertidumbre o controversias sobre su significado y posible aplicación a un caso concreto. En otras palabras, sólo se requiere interpretar o asumir una decisión en torno del significado de un determinado texto legal cuando su redacción es oscura y, por tanto, discutible o dudosa su aplicación en una específica situación de hecho, con trascendencia jurídica, exista o no controversia de intereses entre partes contrapuestas.

Este concepto restringido de interpretación jurídica se ve reflejado y sintetizado en el uso y aplicación de las máximas: *in claris non fit interpretatio* e *interpretatio cessat in claris*, que se traducen libremente como: “en lo claro no se interpreta” y “la interpretación cesa ante la claridad”. La adhesión a estas reglas limitadoras de la interpretación ha llevado al extremo de afirmar que, cuando por su redacción la regla legal o texto normativo resulta claro, no sólo es inútil o innecesario interpretar, sino que incluso resulta dañosa la interpretación.

Para otra tendencia del pensamiento jurídico, que asume un criterio más amplio sobre la materia, resulta inadmisibles prescindir de la interpretación para la aplicación de una regla legal, sea clara, oscura u opaca su redacción. Conforme a este concepto *lato* se debe tener presente que la interpretación siempre es necesaria y que se emplea en todo caso, a fin de encontrar o atribuir un determinado significado a un específico texto legal o formulación normativa, para comprenderla y aplicarla o explicarla, con independencia de que por su redacción se considere oscura o equívoca, y de que existan o no dudas o controversias sobre su significado primario o de que, aparentemente, se trate de un texto normativo obvio, unívoco, claro e indubitante, tanto en su contenido como en su aplicación o explicación.

En los términos de esta tendencia, todo texto legal o disposición normativa, en cualquier circunstancia, por ser un conjunto de palabras que contienen un significado, requiere siempre de interpretación.

En este sentido amplio, la interpretación se entiende como la reformulación del texto legal, a partir del lenguaje utilizado por el legislador, para transformarlo o trasladarlo metamórficamente a un nuevo lenguaje, ya de carácter legislativo, judicial, administrativo, doctrinal o incluso al lenguaje no técnico, sino común, vulgar o popular, para poder aplicar y explicar o difundir, en el último supuesto, el contenido de la disposición normativa.

La diferencia fundamental entre las dos corrientes de opinión —interpretación *stricto sensu* e interpretación *lato sensu*— estriba, en el caso del concepto restringido de interpretación, que se considera que las palabras tienen un significado propio, intrínseco, inmutable y, por ende, independiente de los diversos modos de usarlas y entenderlas por los seres humanos; en consecuencia, como los textos legales, reglas legales o disposiciones normativas, presentados como artículos de un ordenamiento jurídico (código, ley, reglamento, etcétera) están elaborados con palabras, es posible atribuirles un contenido o significado propio o intrínseco, también independiente de los modos de usar y entender tales palabras.

Asumir la segunda postura, la de la interpretación en sentido amplio, es consecuencia de considerar que las palabras no tienen un significado propio e inmutable, sino que este significado es dinámico y que depende del ser humano que las usa, ya para redactar un texto legal o para leerlo, interpretarlo y aplicarlo, o explicarlo. Por ende, resulta claro que el significado de las palabras y de los textos es mutable, según sea su particular redactor o intérprete. De acuerdo con esta tendencia, resulta incuestionable que son las personas, son los seres humanos, quienes las escriben y las leen, los que dan sentido a las palabras y, por ello, son los hombres quienes dan sentido a las palabras de la ley, ya al momento de redactar y escribir la disposición normativa o al momento de leerla, para aplicarla o explicarla y difundirla.

Si bien es verdad que las palabras utilizadas para redactar las reglas legales o textos normativos, expedidos por los órganos del Estado investidos de facultades para ello, son estáticas, toda vez que quedan inmóviles, inmutables, sobre el papel, madera, piedra, bronce,² etcétera, en que son escritos, ajustados invariablemente a la literalidad

² Resulta pertinente recordar que la famosa compilación de leyes romanas conocida como Doce Tablas, fueron escritas en bronce. Además, actualmente, el concepto de documento se ha ampliado considerablemente, sobre todo para su conceptualización procesal como medio de prueba.

de sus expresiones, también es cierto que su significado es dinámico, que puede variar, según sea el específico lector o el intérprete, tarea en la cual, indudablemente, influyen las circunstancias particulares y la época en que se hace la interpretación, así como la formación personal del lector-intérprete.

Es importante advertir que la función de interpretación no es tan sólo una fría actividad intelectual que se realiza de manera mecánica o matemática, sino una conducta humana, una actividad psicosocial, desarrollada por un hombre en particular, en la que influyen las circunstancias sociales que prevalecen al momento de hacer la interpretación, así como la personal situación del intérprete, en todos sus aspectos, no sólo su formación jurídica, sino política, cultural e incluso religiosa, así como su particular posición social y económica. La interpretación es, sin duda alguna, actividad humana, una actividad discursiva. Como señalan algunos autores, la interpretación es el discurso del intérprete del texto legal.

Por esta razón se debe diferenciar entre regla legal, texto legal o disposición normativa, que es el objeto directo de la interpretación jurídica y la norma jurídica, que es el resultado de la actividad interpretativa. ¡Eh! ahí la razón de afirmar que la ley no dispone lo que dice su texto, sino lo que el intérprete dice que establece.

Como nueva conclusión es factible aseverar que la interpretación es, en ocasiones, un acto intelectual, un acto de comprensión y de actividad cognoscitiva o indagatoria, consistente en descubrir, desentrañar o averiguar el verdadero, cabal y exacto significado y alcance de las reglas o textos legales y, en otras ocasiones, de atribución o decisión del significado adecuado al texto normativo; sin embargo, en ambos casos, la actividad intelectual se debe realizar de manera congruente con el sentido común y el razonable discernimiento, para lograr la justa aplicación de los textos legales a la realidad social. ¡Eh! ahí también el secreto para comprender la unión indisoluble entre la letra y el espíritu de la ley.

2. Tipología de interpretación jurídica

Las diversas clasificaciones o especies de interpretación dependen de los criterios que se asuman para determinar la tipología correspondiente.

2.1 Tipología por la fuente

Uno de los temas de gran interés en la materia consiste en determinar cuál puede ser la fuente de la interpretación o, en otras palabras,

qué sujeto de Derecho puede o debe realizar la interpretación de la regla legal. Las respuestas son múltiples y dependen del personal criterio de quien las proporciona. Así, por ejemplo, Riccardo Guastini asevera que “En correspondencia con las diversas figuras de los intérpretes, suele distinguirse entre interpretación auténtica, oficial, judicial y doctrinal”.³

A partir de las diversas clasificaciones expuestas, es factible afirmar que la interpretación de los textos legales, desde un punto de vista demasiado amplio, en función del sujeto que desentraña o atribuye un determinado significado al discurso jurídico, se puede clasificar en dos grandes especies: 1) Oficial, pública, orgánica o positiva y, 2) Privada o particular, según la realicen los órganos del poder público o los gobernantes, en el primer caso, o bien que la lleven a cabo los gobernados o particulares, en el segundo supuesto.

Atendiendo a la común tripartición de funciones del Estado y a la clásica división tripartita del poder público, para su ejercicio, la interpretación oficial, pública u orgánica de las reglas legales, es decir, la realizada por la autoridad, es susceptible de ser clasificada en: 1) Legislativa, 2) Administrativa y 3) Jurisdiccional. En cambio, la interpretación privada o particular, esto es, la que hacen los gobernados, puede ser clasificada en: 1) Técnica, especializada, doctrinal o dogmática y 2) Común o vulgar, según la realicen, en el primer caso, personas especializadas en el conocimiento del Derecho o de la Filosofía Jurídica o, en la segunda hipótesis, personas no especializadas en las mencionadas ramas del conocimiento humano.

2.1.1 *Interpretación legislativa*

En sentido estricto, la interpretación legislativa es considerada interpretación auténtica, porque es la que realiza el mismo Poder Legislativo, creador de la ley o disposición interpretada, mediante una ley secundaria o disposición normativa de interpretación, la cual puede ser contemporánea o posterior al texto normativo primario o interpretado, que tiene como única función o cometido esclarecer, desentrañar o determinar el significado y alcance del texto legal interpretado.⁴

³ *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*.- Traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell.- Segunda edición.- Editorial Porrúa, S. A. de C. V. y Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D. F., 2000.- P. 19.

⁴ Al respecto es pertinente señalar que en el inciso f del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece expresamente:

f) **En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.**

En términos aún más generales, con criterio más amplio, cabe aseverar, que la interpretación auténtica es aquella que realiza el creador del texto normativo interpretado, con independencia de la naturaleza específica de aquél y de éste, según la conocida teoría de la jerarquización de las normas de Derecho.⁵

Al respecto cabe mencionar que es tiempo de abandonar el viejo y equivocado concepto de que la interpretación auténtica consiste en indagar el verdadero o auténtico sentido o intención que determinó al legislador a expedir una específica regla u ordenamiento legal a través del análisis de la exposición de motivos, de las intervenciones de los legisladores en las Cámaras del Congreso, en los dictámenes de las comisiones legislativas y en los documentos que sirvieron como papeles de trabajo o auxiliares para la redacción final de la ley.⁶

Con los mencionados elementos de indagación no se puede realizar una genuina interpretación auténtica, ni se puede encontrar el espíritu auténtico del legislador, porque los aludidos elementos objetivos sólo corresponden al pensamiento parcial o unilateral del verdadero autor, individual o colectivo, de la iniciativa de ley o, en su caso, al pensamiento de la Comisión Legislativa a la que correspondió dictaminar la iniciativa o al pensamiento personal de los pocos legisladores que intervinieron en el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen relativo a la iniciativa de ley.

2.1.2 Interpretación administrativa

En la teoría, pocas veces se hace referencia a la interpretación administrativa del texto legal y, sin embargo, en la práctica cotidiana es el Poder Ejecutivo el encargado, por antonomasia, de aplicar los ordenamientos jurídicos a la realidad social, ya sea a instancia de parte interesada o de oficio, como generalmente sucede, caso en el

⁵ Para algunos autores, como **Salvador Pugliatti**, profesor de la Universidad de Mesina:

También los negocios jurídicos pueden admitir, salvo ciertas cautelas, una interpretación auténtica. Tratándose de negocios en los que hayan participado varios sujetos, o más bien de negocios con pluralidad de partes (negocios bilaterales o plurilaterales), la interpretación auténtica puede hacerse con un negocio interpretativo posterior, por todas las partes que hayan concurrido a su celebración. El negocio interpretativo tiene la misma naturaleza y los mismos efectos de la ley interpretativa: autonomía únicamente formal y eficacia retroactiva.

Introducción al Estudio del Derecho Civil.- Traducción de la segunda edición por Alberto Vásquez del Mercado.- Porrúa Hnos. y Cía., Distribuidores.- México, D. F., 1943.- P. 336.

⁶ Cfr. **ORTIZ-URQUIDI**, Raúl.- *Derecho Civil*.- Segunda edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F., 1982.- Pp. 143-144.

cual, para estar en aptitud de aplicar la ley, es necesario que el servidor público o funcionario administrativo entienda su significado; sin este entendimiento, difícilmente se podría lograr la adecuada aplicación o ejecución de las disposiciones legales a la realidad social, deviniendo inútil el mejor trabajo realizado por el legislador.

2.1.3 *Interpretación judicial*

La interpretación operativa de la ley es la que realizan los jueces y ha sido considerada la interpretación por antonomasia, la de mayor trascendencia en el mundo del Derecho; quizá por ello ha sido el tema que ha motivado el mayor número de trabajos intelectuales en la materia, a grado tal de afirmar que la ley no dispone lo que su texto determina, sino lo que el juez o la jurisprudencia dice que establece. Quizá esta atención prioritaria obedezca a la noble y difícil tarea asignada al juzgador, de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, mediante la aplicación no sólo de la ley, que es una parte importante, sino del Derecho, que es el todo, al cual se debe ajustar toda sentencia, para conservar o restituir el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes, con la finalidad de conseguir, conservar o restituir el orden social necesario para la adecuada convivencia humana.

A la interpretación judicial también se le denomina interpretación usual e incluso jurisprudencial, cuando al órgano juzgador, interpretador y aplicador de la ley, se le otorgan facultades para establecer jurisprudencia obligatoria para otros tribunales u otros órganos de autoridad; no obstante, debido a la actual existencia de tribunales administrativos e incluso de tribunales con autonomía constitucional, que no pertenecen a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mejor se debe denominar a esta especie de interpretación, por la naturaleza intrínseca o material de los órganos de autoridad que la realizan: interpretación jurisdiccional o jurisprudencial, dando a esta última voz una connotación amplia, que rebasa el concepto estricto de jurisprudencia obligatoria.

2.1.4 *Interpretación doctrinal*

La interpretación dogmática o doctrinal es proporcionada por la *communis opinio doctorum*, es decir, elaborada por los tratadistas de la Ciencia Jurídica, por auténticos juristas, por los teóricos del Derecho, razón por la cual resulta de gran importancia e incluso constituye el discurso argumentativo que invocan los abogados postulantes

en sus demandas y demás libelos, así como los juzgadores, al momento de dictar sentencia, con la finalidad, en ambos casos, de dar autoridad científica, credibilidad y confianza a la motivación y fundamentación de sus ocurso y resoluciones, respectivamente. Es la doctrina una auténtica fuente del Derecho, a la cual acude no sólo el juez, sino también el funcionario administrativo y el propio legislador, para dar sustento teórico, rigor científico o fuerza doctrinaria a sus conclusiones, ya sea, según el caso, al momento de dictar sus resoluciones, basadas en un texto legal o en varias disposiciones de la ley vigente o al momento de redactar los artículos que constituirán el futuro ordenamiento jurídico o que atribuirán determinado significado a una disposición legal o normativa.

2.1.5 *Interpretación común o vulgar*

La interpretación que de la ley hace o puede hacer el común de los particulares, no clasificados entre los conocedores especializados de la Ciencia del Derecho o de la Filosofía Jurídica, es identificada como interpretación común, vulgar o popular; sin embargo, cabe advertir que esta interpretación no es del todo intrascendente o despreciable en el mundo del Derecho y menos aun de la Política. Una interpretación común, vulgar o popular, elaborada por personas que ejerzan influencia sobre la sociedad o que se pueda difundir, de manera amplia y reiterada, por los medios de comunicación colectiva, puede llegar a constituir opinión pública, la cual puede ser determinante para que el juez o el funcionario administrativo piensen una vez más, sobre el significado de determinadas reglas legales, antes de asumir su decisión de aplicación en el caso concreto que les corresponda conocer y, en su caso, resolver.

Por otra parte, la interpretación vulgar, común o popular, puede asumir trascendencia mucho mayor, hasta mover a la reflexión al legislador, para determinarlo a revisar la legislación vigente y concluir si la regla o texto legal interpretado aún corresponde a la realidad social, al ser y al deber ser de la comunidad, o si es llegado el momento de reformarlo, derogarlo o abrogarlo, para substituirlo por un nuevo ordenamiento legal, que resulte adecuado al tiempo presente y al futuro que se quiera vivir.

2.2 *Tipología por el objeto*

Las diversas especies de interpretación legal en función de su objeto está supeditada a la naturaleza y clasificación de las reglas de Dere-

cho, conforme a la teoría de la jerarquización normativa. Así, es factible aludir a la interpretación de la Constitución,⁷ de los tratados internacionales, de las leyes ordinarias, de los reglamentos, acuerdos, resoluciones y sentencias e incluso de los actos normativos autónomos o de autodisciplina, como son los convenios y contratos, así como los actos normativos unilaterales, tales como el testamento y los estatutos.

2.3 *Tipología por el método*

Es conocimiento generalizado la aceptación sobre la existencia de dos especies, criterios, puntos de vista, enfoques metodológicos, tipos, técnicas o métodos fundamentales de interpretación, el denominado método de interpretación literal o declarativa y su opuesto, el identificado como método de interpretación correctora, con una diferencia substancial entre ambos, en tanto la interpretación literal parte del principio de que el texto normativo contiene exactamente la voluntad del legislador y de que éste siempre declara puntualmente lo que quiere, en la interpretación correctora se busca un significado diferente, más allá del que ofrece la simple lectura literal o gramatical del texto normativo o legal.

Sin pretender de manera alguna agotar el enunciado de todos los métodos de interpretación correctora, queden los expuestos en líneas posteriores sólo como una ejemplificación de los comúnmente estudiados, fundamentalmente en las exposiciones que se hacen al explicar la materia.

2.3.1 *Interpretación restrictiva y extensiva*

En brevísimas palabras se puede afirmar que una especie de interpretación correctora es la restrictiva, conforme a la cual la interpretación se pretende restringir o circunscribir al significado que de la disposición normativa se desprende según su significado *prima facie*, excluyendo supuestos no incluidos expresamente en el texto legal. En contraposición a la restrictiva se encuentra el método de interpretación extensiva, conforme al cual se pretende extender el significado de la disposición normativa a supuestos no incluidos en el texto de la ley, según su lectura y significación *prima facie*.

⁷ Aun cuando algunos autores sostienen que la interpretación de las disposiciones constitucionales tienen sus particulares características, que la tornan un caso especial de interpretación legal, resulta inconcuso concluir que también forma parte de la Teoría General de la Interpretación Jurídica.

2.3.2 Interpretación literal

A, *grosso modo*, es factible decir que la interpretación literal o declarativa consiste en atribuir al texto normativo el significado inmediato, *prima facie*, que se desprende del uso ordinario, común, vulgar o popular de las palabras, conforme a la aplicación y al cumplimiento de las reglas de la gramática.

El método de interpretación literal o declarativa es correlativa de la tendencia denominada de la interpretación estricta, conforme a la cual se considera que las palabras tienen significado propio, razón por el que los textos normativos pueden resultar claros, indubitables e incuestionables, en cuanto a su significado y aplicabilidad en un caso particular, supuesto en el cual el aplicador o explicador del texto legal debe atenerse, en forma estricta, rigurosa, sin excepción, a la palabra escrita que, se concluye, contiene la voluntad declarada por el legislador. De ahí la vigencia de las máximas: *in claris non fit interpretatio e interpretatio cessat in claris*.

Al respecto escribió Fenet que “Cuando una ley es clara, no puede irse contra la letra, so pretexto de penetrar en su espíritu”.⁸ Este método de interpretación literal, en el ámbito del Derecho Procesal, llevó al extremo de considerar a la sentencia judicial como una simple actividad mental del juzgador, una operación puramente teórica, un ejercicio simplemente intelectual, un acto de inteligencia, tan sólo un juicio lógico, un silogismo judicial, en el que a la ley, *lato sensu*, corresponde desempeñar el papel de premisa mayor, hipótesis legal o juicio hipotético de carácter general y abstracto, que vincula un determinado efecto jurídico a un posible acontecimiento de la naturaleza o de las personas, asumiendo el caso concreto controvertido (litigio o conflicto de intereses intersubjetivos de trascendencia jurídica) la calidad de premisa menor o hipótesis real, otorgando al fallo o sentencia el carácter de conclusión.

Ante esta situación crítica que predominaba en el ámbito del Derecho instrumental, el célebre Carlos Luis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, consideraba que los jueces, al resolver los conflictos de intereses de trascendencia jurídica sometidos a su conocimiento y decisión, se limitaban a cumplir una elemental y, por ende, triste y lamentable función: la de ser simples portavoces de la ley. Lo cual, los ubicaba en un nivel inferior de actuación; así ha

⁸ Citado por François GENY.- En: *Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo*.- Segunda edición.- Editorial Reus.- Madrid, España, 1925.- P. 27.

quedado escrito en el pasado, se repite con frecuencia en el presente y se conserva en letras de imprenta para la posteridad. Al analizar y describir la Constitución de Inglaterra, Montesquieu afirmó, de manera literal y tajante:

En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último **poder judicial**, y al otro **poder ejecutivo** del Estado...

De los tres poderes de que hemos hecho mención, el de juzgar es casi nulo...

Podría ocurrir que la ley, que es al mismo tiempo previsora y ciega, fuese, en casos dados, excesivamente rigurosa. Pero los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma...⁹

Fuera de frases célebres, anécdotas y críticas, fundadas o infundadas, es necesario decir que la tendencia de la interpretación literal fue asumida con gran fervor por los integrantes de la Escuela de la Exégesis, voz ésta última que significa precisamente interpretación o explicación. Esta Escuela surgió en Francia, a raíz de la expedición del Código de Napoleón y asumió el método conocido como clásico, tradicional o exegético, de lo cual ha dicho Bonnacase que “El culto al texto de la ley y la fe en su propia virtud, fueron en Francia las grandes características del siglo XIX en el dominio del Derecho interno”.¹⁰

La influencia, acogimiento, postulación y exageración, entre los juristas que asumieron el método de interpretación exegética en el ámbito del Derecho Civil, es motivo de narración, con gran claridad y espíritu crítico, para Julián Bonnacase, como se puede apreciar de la lectura del pasaje siguiente:

⁹ *Del Espíritu de las Leyes* (Libro Decimoprimer. Capítulo VI).- Traducción de Nicolás Estévez.- Tercera edición.- Editorial Porrúa, S. A.- Colección Sepan Cuantos... - No. 191.- México, D. F., 1977.- pp. 104, 106 y 108.

¹⁰ BONNACASE, J.- *La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil*.- Traducción de la segunda edición en francés por José M. Cajica Jr.- Editorial José M. Cajica, Jr.- Puebla, México.- Distribuidores Porrúa Hnos. y Cía.- México, D. F., 1944.- P. 27.

Después de haber brillado, con resplandor sin igual, el nombre de **Bugnet** hubiera sido olvidado por completo, si la Historia o la leyenda, lo ignoramos, no hubiera transmitido a las generaciones una fórmula, para siempre célebre, que une la Escuela de la Exégesis al recuerdo de este ilustre profesor. **“No conozco el Derecho Civil, enseño el Código de Napoleón”**, declaró un día Bugnet desde lo alto de su cátedra. Verdadera o falsa, **esta declaración** salvó del olvido su nombre y **simbolizará para siempre la doctrina y el método de la Escuela de la Exégesis**.¹¹

A pesar de todo, es importante señalar que el culto al texto de la ley no surgió realmente con la expedición del Código Napoleón ni con la Escuela de la Exégesis, esta tendencia ya existía desde el tiempo del Derecho Romano, en el que se invocaba y aplicaba un principio sumamente revelador: *dura lex sed lex, scripta est*, que significa, conforme a una traducción libre, la ley es dura, pero es la ley y así está escrita, haciendo alusión a la Ley de las Doce Tablas. A decir de Vittorio Frosini, “Esta fórmula consagró el fetichismo por el documento jurídico”.¹²

Más allá de máximas, anécdotas, leyendas y antecedentes históricos, lo cierto es que el método exegético o literal ha postulado la aplicación de la ley tal como ha sido escrita, si no hay duda en su redacción, reduciendo la interpretación a una tarea de naturaleza puramente literal, evidentemente, conforme a las reglas de la Gramática. En los términos de esta técnica interpretativa, para la adecuada interpretación y aplicación del texto legal, basta un cuidadoso análisis del contenido literal de la disposición normativa, además de tomar en consideración cada uno de sus términos y ponerlos en relación con los hechos concretos que motivan la aplicación de la ley.

Al sostener esta tendencia se partía de la consideración de que el legislador siempre expresa su voluntad completa, clara y conforme a las reglas comunes del idioma; por ende, también se aseveró que sólo en caso de duda o de aparente discrepancia entre las palabras del texto legal se debía preferir el sentido técnico de los vocablos y expresiones, sobre su significado común o vulgar, a menos que del propio texto normativo se advirtiera claramente que el legislador prefirió el sentido común o cualquier otra acepción, que resultara congruente con su intención. En consecuencia, en una sola hipótesis le estaba autorizado al intérprete apartarse del texto de ley, esto es,

¹¹ *Op. cit.*, pp. 46-48.

¹² La letra y el espíritu de la ley.- Traducción del italiano por Carlos Alarcón Cabrera y Fernando Llano Alonso.- Editorial Ariel, S. A.- Barcelona, España, 1995.- p. 22.

cuando el sentido literal del enunciado normativo expresaba claramente una idea diversa de la que el legislador quiso decir.

Otra premisa justificaba también el triunfo y prevalencia del método de interpretación literal. Dada la gran trascendencia y exhaustividad, que se reconoció a la legislación napoleónica y, en especial, al Código Civil, se llegó a la conclusión contundente de que no podía haber caso alguno de la realidad social que no estuviera ya previsto en el Código o para el cual no se pudiera obtener la respuesta o solución adecuada, con la sola interpretación literal del texto legal. Siempre que se comprenda e interprete bien la ley, se aseveraba con convicción, se obtendrán de ella cuantas soluciones requieran las necesidades de la vida social.

Si a pesar de haber recurrido y agotado la interpretación gramatical, el intérprete de la disposición normativa consideraba que el texto legal era oscuro o incompleto y, por ello insuficiente para resolver el caso concreto, para suplir la ineficacia de la interpretación literal se debía recurrir al argumento en contrario y a la aplicación de la máxima *ubi lex voluit dixit, ubi tacuit noluit*, lo que significa que “cuando la ley lo quiere, lo dice; cuando no lo quiere, guarda silencio”, lo cual se traduce libremente, en otras palabras, señalando que el legislador ha dicho exactamente lo que quería decir, siendo evidente que lo que no ha dicho es porque no quería decirlo, si lo hubiese querido decir, lo habría dicho.

No obstante todas las críticas que se puedan formular en torno de la interpretación gramatical, en la actualidad se sigue utilizando, rige aún la actividad hermenéutica, lo cual es correcto y adecuado en todo sistema de Derecho escrito y congruente con el principio de seguridad jurídica, pues sólo a partir de la aplicación y observancia del texto de la ley se puede entender la actuación de toda autoridad, así como sólo en el ámbito de la juridicidad y de la legalidad se puede entender la conducta de los particulares. En todo Estado de Derecho, es premisa insalvable la observancia estricta del principio de legalidad.

2.3.3 Interpretación sistemática

Conforme a este método de interpretación se precisa que el análisis de una disposición normativa no se puede realizar considerándola como una unidad aislada, sino como parte de un todo, que es la ley *lato sensu*, la cual forma parte de una universalidad, constituida por el sistema normativo y jurídico de un determinado Estado; en consecuencia, se debe analizar una disposición normativa con relación a las demás disposiciones del mismo capítulo, título y libro del código o de la ley

aplicable, es decir, como parte de un subconjunto normativo, de un conjunto y de un conjunto de conjuntos o un todo, que debe ser armónico e integral, todo ello con la finalidad de evitar que se presenten antinomias normativas o de procurar que por ese medio sean resueltas.

En otras palabras, conforme a la interpretación sistemática, se pretende desentrañar o atribuir un determinado significado a una disposición normativa, en función de su ubicación o colocación dentro de un contexto, de un subsistema o sistema jurídico, es decir, de una institución, de un ordenamiento jurídico en especial o de todo el sistema normativo de un Estado, en general.

2.3.4 *Interpretación lógica o teleológica*

Conforme al método de interpretación lógica, postulada por la Escuela de la Exégesis, ante el texto poco claro de la ley, se debe investigar sobre la verdadera intención o espíritu del legislador, al cual sólo se puede arribar previo estudio de elementos auxiliares y extrínsecos al texto legal, razón por la que se debe recurrir a la exposición de motivos de la iniciativa, al texto de los trabajos preparatorios, a las memorias de los debates al interior del Poder Legislativo, al texto de los correspondientes dictámenes legislativos, así como a las circunstancias que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada y expedida. Sólo mediante este análisis se podrá comprobar o encontrar el verdadero espíritu del legislador, para estar en aptitud de constatar, rectificar, completar y restringir o ampliar el significado de la letra con la cual fue estructurada la disposición normativa.

Actualmente, el método lógico o teleológico no se utiliza para indagar o desentrañar la verdadera intención del legislador, no se utiliza para conocer la auténtica voluntad del creador del texto legal, sino para desentrañar o encontrar el verdadero sentido y fin de la disposición normativa en sí misma; se trata de saber cuál es la finalidad de la regla legal, para lograr su aplicación eficaz a los casos que ofrece la realidad social.

2.3.5 *Interpretación histórica*

Como reacción al método de la interpretación literal surgió el método de la interpretación histórica, con dos variantes fundamentales: una, que propone interpretar la disposición normativa con fidelidad al pensamiento y verdadera intención del legislador, tomando en consideración las circunstancias que prevalecían al momento en que la disposición fue expedida.

La otra tendencia histórica, considerada de carácter evolutivo, al postular que una vez dictada, la disposición normativa se desprende, se independiza, del pensamiento e influencia de su autor, el legislador histórico, para adquirir vida propia, independiente, con la cualidad de adaptarse a todas las modificaciones de la vida social, a las circunstancias sociales inéditas, que surgen con el transcurso del tiempo. Por tanto, con esta evolución, también se abandonan las viejas interpretaciones, para dar a las disposiciones normativas nuevas interpretaciones, adecuadas a las que asumen la calidad de actuales circunstancias sociales, culturales, económicas, políticas, etcétera, que permiten a las viejas disposiciones continuar rigiendo para las nuevas situaciones, evidentemente no previstas y quizá tampoco pensadas o imaginadas por el original legislador histórico.

2.3.6 *Interpretación económica*

Este método prevalece fundamentalmente en el ámbito del Derecho Económico e incluso en la tendencia doctrinaria que postula el análisis económico del Derecho. La interpretación, en este ámbito y conforme a este método, se hace con la intención de descubrir, desentrañar o atribuir un determinado significado de naturaleza económica a la disposición normativa, a fin de determinar su alcance jurídico-económico.

De este método de interpretación de la ley ha escrito el profesor Dino Jarach¹³ que:

...si el impuesto... se funda en el principio de capacidad contributiva, entendida como una apreciación político-social de la riqueza de los contribuyentes, es evidente que la interpretación de las normas que establecen las obligaciones tributarias y definen los hechos imposables debe hacerse teniendo en cuenta, por un lado, las finalidades políticas —que son la base de la apreciación del legislador— y, por el otro, los elementos objetivos de la riqueza; de lo contrario no se entiende cuál es la función que el legislador desde el punto de vista tributario, ha querido atribuir a la riqueza.

2.3.7 *Interpretación funcional*

De este novedoso método de interpretación de los textos legales explica el profesor polaco Jerzy Wróblewski que:

¹³ Citado por CARBALLO BALVANERA, Luis.- Voz: INTERPRETACION DE NORMAS FISCALES.- En: Instituto de Investigaciones Jurídicas: *Enciclopedia Jurídica Mexicana*.- Tomo IV. F-L.- Editorial Porrúa, S. A. de C. V. y Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D. F., 2002.- P. 655.

El contexto funcional es el tercero de los contextos relevantes para el significado de las reglas legales. Es un contexto más bien complicado. Contiene todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho que no pertenecen al contexto lingüístico ni al sistémico.

La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho. El derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, incluidas las normas y valoraciones extralegales, diferentes tipos de relaciones sociales y otros factores condicionantes del derecho (por ejemplo, economía, política, cultura general), diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho, etc. Aquí habremos de referirnos también a la “voluntad” del legislador histórico, tomada bien como un hecho del pasado o bien como una construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica. Quedan incluidos todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.

Aunque se afirma la influencia del contexto funcional en el significado de las reglas legales, eso es más bien controvertible. El asunto crucial estriba en si este contexto es relevante en tanto que influye en la voluntad del legislador histórico, o en tanto que constituye un conjunto de factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso, aplicación o análisis de ella...¹⁴

3. *Utilidad de la interpretación jurídica*

Frente a las preguntas ¿Qué es la interpretación? ¿Quién puede o debe interpretar? ¿Qué se interpreta? ¿Cómo se debe interpretar? Resulta imprescindible adicionar una interrogante más, quizá no menos importante ¿Para qué se interpreta? Las respuestas son sumamente interesantes.

La interpretación de la ley tiene una gran trascendencia en todos los órdenes del Derecho o del discurso jurídico como algunos autores prefieren denominar. En el discurso jurídico-práctico, es decir, en el ámbito de la aplicación administrativa es útil para la mejor comprensión y ejecución de las reglas de Derecho, por parte de la Administración Pública; en el campo de la actividad jurisdiccional la interpretación influye para el mejor conocimiento de los textos legales, a

¹⁴ *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica.*- Traducción de Arantxa Azurza.- Editorial Civitas, S. A.- Madrid, España, 1988.- Pp. 45-46.

fin de lograr su justa y eficaz aplicación en la realidad cotidiana, al momento de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, sometidos al conocimiento y decisión de los jueces. Para el profesional del Derecho, en el libre ejercicio de su profesión, es de especial trascendencia la interpretación, al invocar las leyes para la defensa de los intereses jurídicos de sus clientes.

En cambio, en el ejercicio de la actividad legislativa, resulta indispensable al legislador conocer o precisar el significado de los textos legales, para determinar la continuación de su vigencia o bien si es el momento oportuno para su reforma, derogación o abrogación o para expedir ordenamientos reglamentarios e incluso para elaborar y expedir reglas legales de interpretación.

En el discurso teórico-jurídico o campo del Derecho científico, la denominada interpretación doctrinal tiene gran utilidad para sistematizar el estudio, análisis y explicación de las normas jurídicas en vigor, así como para construir o formular los conceptos jurídicos constitutivos de la Teoría o Ciencia del Derecho.

Para el sujeto de Derecho común es importante conocer el texto de la ley y comprender su significado para tener un principio de seguridad sobre sus derechos, garantías, deberes y responsabilidades, lo cual cuestiona seriamente el principio general de Derecho consistente en que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento, porque la ley, como manifestación lingüística de la voluntad del Estado, para un sector importante de la doctrina jurídica, sólo es ley para aquellos que tienen los medios para conocer su existencia y comprender su significado.

Es tal la importancia de la interpretación que es común afirmar que la disposición legal más acercada a la perfección se torna irremediabilmente inútil si no es interpretada de manera adecuada; fracasa la mejor regla de Derecho si es interpretada en forma defectuosa o errónea. Es del conocimiento común que un precepto legal sólo dispone lo que el intérprete dice que establece.

III. INTEGRACIÓN

El segundo problema planteado en la aplicación de las disposiciones legales a la realidad social es su integración, lo cual significa la aceptación implícita o expresa de que no existe plenitud hermética de la ley o plenitud hermética del sistema normativo legal, lo cual no desmiente de manera alguna la plenitud hermética del Derecho o de un determinado sistema jurídico o normativo, porque ley y Derecho no son lo mismo, la ley sólo es una parte del todo, que es el Derecho,

del cual la legislación quizá forma la parte más importante en todo sistema de Derecho escrito. En tanto que el Derecho no tiene lagunas, la ley sí las tiene; el Derecho es un todo cerrado, hermético, inescindible e integral.

Resulta pertinente recordar que el sistema jurídico o normativo está integrado por la ley o Derecho Legislado, la jurisprudencia o Derecho Jurisprudencial y por los usos y costumbres o Derecho Consuetudinario, los cuales se complementan con los principios generales de Derecho, haciendo un todo en su conjunto, constituyendo la plenitud hermética del sistema jurídico, identificado también como una universalidad jurídica, en la cual no existen lagunas; el Derecho es *uno universo iure*.

Es evidente que el legislador, por regla, órgano colegiado depositario del Poder Legislativo del Estado, al momento de expedir sus ordenamientos jurídicos no puede prever todos los supuestos de hecho que son susceptibles de acaecer en la vida social; con mayor razón, el legislador no puede prever los acontecimientos de la naturaleza o las conductas de las personas que se pueden realizar con el transcurso de los años, posteriores a la expedición de la ley. Además, en tanto el texto legal, sólo como conjunto de palabras, permanece inmutable con el transcurso de los años, los lustros, las décadas e incluso los siglos, la realidad social es dinámica, variable, cambiante, con el paso del tiempo e incluso cambiante con la sola multiplicación de las necesidades y de los satisfactores; con el avance de la ciencia y de la técnica; con la evolución de las ciencias sociales; etcétera, de tal suerte que esa realidad social, por cada día que se consume, se torna más compleja, con una multiplicidad de acontecimientos naturales y conductas humanas no imaginadas por el legislador al momento de elaborar y expedir el respectivo ordenamiento legal que, sin embargo, rige el presente, que se vuelve pasado, y permanece vigente en el futuro, que deviene en tiempo presente.

De lo anterior se puede concluir, sin mayor esfuerzo intelectual, que una ley, al ser obra humana, es limitada; por perfecta que pueda ser considerada, ha de contener lagunas, es decir, la imprevisión de hechos jurídicos concretos que la realidad social ofrece a los aplicadores de la ley y que no pudieron ser conocidos y ni aun imaginados siquiera por el legislador, por inteligente, preparado y previsor que éste pudiera ser.

Ante esta realidad jurídica surge la necesidad de superar, de llenar, las lagunas de la ley, de crear la norma jurídica aplicable, ahí donde el legislador guardó silencio, total o parcial, omitiendo dar la

regla de Derecho aplicable. Ante esta actitud silente cabe preguntar ¿Cómo subsanar las lagunas de la ley?

La respuesta, en el vigente Derecho Mexicano, está dada en el texto de la Ley Suprema de la Federación, como ha quedado mencionado: se debe recurrir a los principios generales de Derecho; así está reiterado en el Código Civil Federal y en la mayoría de los Códigos civiles de los Estados de la República y del Distrito Federal, a grado tal que esta respuesta constituye otro principio general del Derecho mexicano.

Sin embargo, es necesario recordar que hay muchos otros métodos o técnicas para resolver las lagunas de la ley, como es el argumento *contrario sensu*, así como la analogía o argumento *a simili*. Además se debe recordar que la falta de previsión legal puede ser superada también por la jurisprudencia obligatoria o bien por los usos y costumbres, siempre que no sean *contra legem*.

IV. CONCLUSIONES

1. Sin tocar los extremos del culto al texto de la ley; sin llegar a los puntos de exageración que caracterizaron a la Escuela de la Exégesis y sin incurrir en la minimización atribuida por Montesquieu a los jueces, resulta indiscutible que, en todo Estado de Derecho escrito, la letra de la ley ocupa un lugar especial en el sistema normativo vigente. Y que debe ser a partir de la disposición escrita desde donde se ha de construir un sistema jurídico armónico, coherente e integral, bajo la premisa de que el lenguaje es un producto cultural y que, por ende, no tiene un contenido propio ni estático, sino dinámico y que toda disposición legal está para regir en la forma que resulte más eficaz para la realidad social, siempre dinámica, en constante movimiento, sin olvidar que con ello se persigue la consecución de los fines del Derecho, entre los que cabe destacar la equidad, la justicia, el bien común, la solidaridad social y la seguridad jurídica; sin ser éstos, por supuesto, los únicos.

2. También se debe tomar en consideración la existencia de disposiciones jurídicas que prohíben la interpretación extensiva en determinados casos, como es la materia penal en general, así como la materia fiscal en muchos aspectos y, en general, en cuanto a las normas de excepción, en los cuales los textos legales se deben interpretar y aplicar de manera estricta, sin pretender dar a las palabras una connotación amplia sino restrictiva.

Ciudad Universitaria, México, D. F., agosto de 2004.